



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (19-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **JORGE ELIECER ROMERO** contra **UNISALUD E.U.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor JORGE ELIECER ROMERO, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra UNISALUD E.U motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.164.956 expedida den San Juan del Cesar, y T.P. 166.534 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER ROMERO, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 25 inciso 2. “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.” Es decir, el nombre establecido tanto en el poder como en el escrito incoatorio es “UNISALUD E.U”, el cual no coincide con el nombre ó razón social inscrito en la cámara de comercio “**UNISALUD DE LA GUAJIRA E.U.**”.

Así mismo consagra en el artículo 6 inciso 4° de la ley 2213 del 2022 indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío a la parte demandada: UNISALUD DE LA GUAJIRA E.U.).

Por otro parte consagra el artículo 25 inciso 3 del C.P.T. que la demanda debe contener el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (En el caso que nos concierne la parte demandante omitió el debido requisito)

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.